

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por activa se presenta el pasado 15/10/2021 trámites de notificación (archivo 09), posteriormente el 19/10/2021 se allega revocatoria y memorial poder (archivo 10); además informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios y no se encontraron sanciones vigentes en contra del abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO DAZA. Armenia Q., octubre 27 de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

JUDY JANETH GARZON ALVAREZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., octubre veintiocho de dos mil veintiuno

ASUNTO: Revoca poder, reconoce personería y revisa notificación
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ARIZA GIRALDO
DEMANDADO: INVERSIONES URBANAS VC S.A.S.
RADICACION: 630013105002-**2020-00214-00**

En atención a la constancia secretaria, se procede a revisar el archivo digital 09 con la notificación personal promovida mediante correo postal, encontrando que se ha empleado adecuadamente (sin combinar con disposiciones del Decreto 806 de 2020) la normativa vigente en el Código General del Proceso (artículo 291), gestión que dio como respuesta que en el domicilio reportado por el comerciante (en el registro mercantil) se valida que el mismo SI RESIDE, SI LABORA, por lo cual no se advierten irregularidades y se queda a la espera del agotamiento de los términos para los trámites por venir (notificación personal u aviso y emplazamiento).

De otra parte, el señor WILSON ARIZA GIRALDO en calidad de demandante, presentó el pasado 19/10/2021 por correo electrónico personal (arizaw48@gmail.com) memorial revocando el poder a la profesional del derecho que venía promoviendo la presenta acción, acto seguido designa como apoderado principal al abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO DAZA (archivo 10), en concordancia con el art. 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dice:

Artículo 76: Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

En virtud de lo anterior se acepta la **REVOCATORIA** del poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNANDEZ, quien venía fungiendo como apoderada por activa, recordándole a su vez lo transcrito en la norma citada, en cuanto a que cuenta con treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto para promover mediante trámite incidental la regulación de honorarios ante este despacho.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en este proceso y en representación del señor WILSON ARIZA GIRALDO, al abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO DAZA, identificado con C.C. 89.003.858 con T.P. 309.646 del C. S. de la J., como apoderado principal, en los términos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que no media renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución el apoderado saliente¹, se **REQUIERE** al nuevo apoderado judicial, abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO DAZA, para que allegue el respectivo paz y salvo del colega reemplazado.

Notifíquese,



FIRMA ELECTRÓNICA
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

Abm

Firmado Por:

Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0cc9501a4d4813a39868d4745f80e180ce18c2c63ef662d6420cb8a48e17a**
Documento generado en 28/10/2021 11:36:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con los artículos 28 numeral 20 y 36 de la Ley 1123 de 2007, esta situación puede constituir una falta al deber profesional del abogado y a la lealtad y honradez con los colegas. Sentencia 2017-00029 - CSJ y Rad. 540011102000201500547-01 del 18 de junio de 2021.